

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**TRIPAILAO MARIA IRMA Y CONA JUAN S/SUCESION C/ BASSI NORBERTO RICARDO Y OTRA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ORDINARIO) (DOS CUERPOS)**", (RO-44620-C-0000) (31937-08) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso arancelario interpuesto por los letrados Santiago E. G. Silva y Silvio Fernando Garrido 30/12/2025 contra la sentencia regulatoria de sus honorarios de fecha 29/12/2025, el que ha sido concedido con fecha 30/12/2025.

2.-En lo que aquí interesa el auto regulatorio dispuso: “Proveyendo la presentación del Dr. Bassi del 14-12-2025: Atento el estado del proceso en el que se decretó la caducidad de instancia -fecha 9-11-2021-, confirmada por la Cámara de Apelaciones -fecha 27-12-2021-, corresponde regular los honorarios de sentencia de los Dres. Bárbara Sánchez Pulgar y Luis Ancalao Pulgar, patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en el 6% del MB. Al Dr. Norberto Ricardo Bassi por derecho propio y los de su letrado patrocinante Dr. Héctor Cortese, en conjunto, en el 11% del MB. Los honorarios del Dres/as. Santiago E. Silva, Juan Pablo Urquiaga, apoderados de la Municipalidad de General Roca, patrocinantes Dres. María Victoria González Angelino, Silvio Fernando Garrido y Juan Pablo Rosales, en

conjunto, en la suma equivalente a 5 JUS , más el 40% por apoderamiento para los dres. Silva y Urquiaga. (M.B.: \$ 25.117.296,64). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 39 Ley G 2212 R.N.)”.

**2.1.-**Los recurrentes fundan su pretensión recursiva exponiendo: “Venimos por medio de la presente APELAR la regulación de honorarios realizada por medio de providencia de fecha 29/12/2025, solicitando que los mismos sean readecuados por ser más bajos que los mínimos legales según la escala aplicable por ley 2212, particularmente por violatoria de los arts. 6 y 8”.

**2.2.-**Ordenado en esta instancia el traslado de esos fundamentos, el mismo ha sido evacuado con fecha 16/03/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación. Sintéticamente exponen allí que la tarea realizada por los letrados recurrentes "no resulta relevante, y fueron regulados teniendo en cuenta el monto base denunciado por la demandada en autos".

**3.-**Pasan los presentes para resolver con fecha 24/02/2026 practicándose inicialmente el sorteo de rigor con fecha 06/03/2026 y posteriormente en el día de la fecha.

**4.-**Ingresando al tratamiento del recurso entiendo que debiera prosperar.

Es que no existe razón para no atribuir a los letrados intervinientes por el tercero aquí citado una retribución relacionada con el monto base aquí involucrado y con la escala del artículo 8 de la Ley G 2212. Y aquí, contrariamente a lo afirmado por la recurrida, se resolvió atribuirles una

unidad de medida fija (Jus) desvinculada de dicho monto base.

Sin embargo y conforme a las pautas que este tribunal oportunamente expusiera en los autos "GATTONI, DORA MIRTA C/ FLECHA BUS (DERUDDER HNOS SRL) Y OTRO S/ORDINARIO" (Expte.nº 8391-J21-14), sentencia de fecha 17/04/2019, corresponde evaluar las etapas cumplidas por aquéllos.

Y de conformidad a las constancias de autos se verifica actuación profesional tan solo en la primera etapa, habiendo procedido a contestar la demanda. Luego, si bien participaron de la audiencia preliminar no se registra tarea profesional alguna vinculada a la etapa probatoria.

Por lo expuesto he de propiciar hacer lugar al recurso revocando la regulación de los letrados intervinientes en autos por el Municipio de General Roca, Santiago E. Silva, Juan Pablo Urquiaga, apoderados y María Victoria González Angelino, Silvio Fernando Garrido y Juan Pablo Rosales, patrocinantes, regulando sus honorarios, en conjunto, en el 5 % del monto base más el 40% en el caso de los dos primeros.

En cuanto a las costas he de propiciar que se impongan por su orden en atención a la materia involucrada (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Bárbara Sanchez Pulgar, en 1 Jus sin regular honorarios a los letrados recurrentes actuantes en causa propia.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTORIO N. GEROMETTA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242

1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I)Hacer lugar al recurso revocando la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en autos por el Municipio de General Roca, Santiago E. Silva, Juan Pablo Urquiaga, apoderados y María Victoria González Angelino, Silvio Fernando Garrido y Juan Pablo Rosales, patrocinantes, regulando sus honorarios, en conjunto, en el 5 % del monto base más el 40% en el caso de los dos primeros.

II) Imponiendo las costas por su orden en atención a la materia involucrada (art. 62 CPCC).

III)Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Bárbara Sanchez Pulgar, en 1 Jus sin regular honorarios a los letrados recurrentes actuantes en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.